

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	No. 1295
Radicado:	050013110 0042023 00239 00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LUISA FERNANDA PULECIO PULGARIN CC 1.010.195.748, representante legal de la menor de edad P.C.P.
Demandado:	CRISTIAN ALHMED CASTILLO PONOMAREFF CC 17.357.575
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá adecuar o aclarar el valor total por el que se pretende se libre mandamiento de pago, indicando de manera detallada cada una de las cuotas alimentarias debidas por el demandado, y especificar si se han realizado abonos por el mismo detallando cada uno de ellos en la liquidación del crédito, que debe presentarse con la demanda, y realizando una adecuada imputación de dichos pagos, esto en garantía del derecho de defensa y contradicción del demandado. Art. 82 num. 4 C.G.P.
2. Deberá presentar la liquidación del crédito, donde se evidencie de forma clara y detallada las cuotas que se pretenden cobrar y los abonos realizados por el demandado, conforme al artículo 82 num. 4 del C.G.P., toda vez que la presentada es anual.
3. Deberá aclarar o excluir el punto 6 de los hechos, toda vez que hay una cuota alimentaria provisional fijada y si pretende aumentarla deberá iniciar el respectivo proceso para tal fin, ya que el presente es un proceso ejecutivo y NO DECLARATIVO.
4. En cumplimiento del requisito del artículo 82 del C.G.P. num.2, deberá indicar el actual domicilio de la demandante y la menor de edad, indicando claramente dirección y municipio al que pertenece, PUES SE CONTRADICE EN VARIOS

APARTES DE LA DEMANDA, indicando BOGOTÁ en algunos, y MEDELLÍN en otros.

5. Teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares, deberá cumplir con lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Por otra parte, reza el artículo 90 del C.G.P., que el Juez declarará inadmisibles la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para estos eventos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por LUISA FERNANDA PULECIO PULGARIN, contra el señor CRISTIAN ALHMED CASTILLO PONOMAREFF.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

ORJ

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d75471883c3ceecde45bb643b98857a7af78bc49d8d1fd4e28c745aa4bcd377**

Documento generado en 31/05/2023 10:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>